



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-66572600- -APN-SD#ENRE - EDESUR S.A. Incumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 25 inciso q) e inciso x) de su Contrato de Concesión y del artículo 11 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025).

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-66572600-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARyEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante Resolución ARYEE N° 3 de fecha 14 de agosto de 2025, formuló cargos a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), por presuntos incumplimientos de las obligaciones emergentes del artículo 25 incisos q) y x) de su Contrato de Concesión y del artículo 11 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), así como de los requerimientos contenidos de la Resolución ENRE N° 65 de fecha 29 de enero de 2024 y su rectificatoria la Resolución ENRE N° 86 de fecha 7 de febrero de 2024, con relación al trámite para la obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) de la obra "REEMPLAZO TERNA N° 226" que interconecta las Subestaciones (SSEE) Corina y Dock Sud.

Que la sumariada fue oportunamente notificada de la mencionada resolución de formulación de cargos, conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica N° IF-2025-89722658-APN-SD#ENRE, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la notificación, para que presentase todas las circunstancias de hecho y de derecho que estimara procedentes a su descargo, y acompañase toda la prueba de la que intentara valerse.

Que por medio de la Nota N° GAL 346/25 GAM 52741, de fecha 28 de agosto de 2025, digitalizada como IF-2025-95240530-APN-SD#ENRE, EDESUR S.A. solicitó vista de las actuaciones administrativas en las que se dictó el acto de formulación de cargos ya referido y una prórroga de VEINTE (20) días hábiles administrativos, a fin de relevar internamente y verificar el cumplimiento de los requerimientos mencionados en dicho acto y realizar las consideraciones técnicas conducentes a su defensa y producir la prueba pertinente.

Que el ARyEE otorgó ambas solicitudes, por medio de la Nota N° NO-2025-95942740-APN-ARYEE#ENRE,

conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica N° IF-2025-95955871-APN-SD#ENRE de fecha 29 de agosto de 2025.

Que, en cumplimiento de los plazos dispuestos, EDESUR S.A., por medio de Nota N° GAL N° 389/2025 GAM 52741, digitalizada como IF-2025-105890377-APN-SD#ENRE, presentó los argumentos de descargo a las imputaciones formuladas mediante la Resolución ARyEE N° 3/2025.

Que compete a este Organismo determinar si corresponde aplicar sanciones a EDESUR S.A. en relación con el objeto de esta actuación, en los términos del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que el artículo 11 de la Ley N° 24.065 dispone que ningún Transportista o Distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del Ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación.

Que, en este mismo sentido, el artículo 25 incisos q) del citado Contrato de Concesión dispone en particular que, la distribuidora deberá abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del Ente, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065 y -en sentido concordante- el inciso x) del mismo artículo establece que la distribuidora deberá poner a disposición del Ente todos los documentos e información que este le requiera para verificar el cumplimiento del contrato, la Ley N° 24.065 y toda norma aplicable.

Que, respecto del presunto incumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 24.065, y del artículo 25 incisos q) y x) del Contrato de Concesión, la distribuidora reconoce que la obra fue puesta en servicio antes de la obtención formal del CCyNP.

Que, en tal sentido, la sumariada expresó que esta circunstancia “no constituye una falta de intencionalidad, sino que obedece a la necesidad imperante de brindar una mejora técnica, vinculada a la urgencia y criticidad del servicio prestado en el partido de Avellaneda”.

Que, asimismo, sostuvo que la obra, si bien no contaba con la autorización previa al momento de su energización, sí cumplió con todas las normas técnicas y de seguridad aplicables a su diseño, construcción y operación y, en igual sentido, manifestó que la solicitud del CCyNP fue presentada acompañada de documentación, lo que demuestra la voluntad de la distribuidora de regularizar la situación y someter la obra a la fiscalización del ENRE.

Que, con relación a los presuntos incumplimientos de los requerimientos de la Resolución ENRE N° 65/2024 y su rectificatoria Resolución ENRE N° 86/2024, EDESUR S.A. sostuvo que, si bien la resolución citada entró en vigor con posterioridad al inicio del trámite de solicitud del CCyNP, que data del 21 de julio de 2021, al mismo tiempo reconoce que, al momento de la sanción de la Resolución N° 65/2024, el CCyNP aún no había sido expedido por el ENRE, en atención a las demoras en el envío de respuestas a este Organismo.

Que además manifestó que las gestiones internas necesarias para efectuar las contrataciones pertinentes, a fin de lograr la actuación de profesionales externos que realicen modelados y simulaciones de Campos Electromagnéticos (CEM), según normativa vigente para la nueva instalación, produjo retrasos evidentes.

Que, con relación a que la calificación de la obra como ampliación menor le habría permitido verse exceptuada de tramitar el CCyNP, según lo dispuesto por la Resolución ENRE N° 65/2024 y su rectificatoria, es la propia

distribuidora la que reconoce en su descargo que de ninguna manera ha considerado esta posibilidad, toda vez que la obra en cuestión no reúne las características que permitirían calificarla como tal.

Que, por último, en atención a la entrega de la documentación requerida a los efectos del otorgamiento del CCyNP, EDESUR S.A. entendió que, al haber remitido la descripción técnica del proyecto, la ingeniería básica de la ampliación, el inventario del equipamiento a instalar, y la copia de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), entre otros, cumplió -no en tiempo, pero sí en forma- con el deber de remitir la documentación técnica correspondiente.

Que, asimismo, adjuntó a la presentación del descargo, la medición CEM en traza y fosa de empalme, con simulación/extrapolación a máxima carga de los cables, según los parámetros vigentes de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 77 de fecha 12 de marzo de 1998, la cual fue derogada parcialmente por la Resolución SE N° 508 de fecha 18 de diciembre de 2025, que -entre otras medidas- sustituyó los parámetros ambientales específicos relativos a la exposición a Campos Electromagnéticos de Frecuencia Extremadamente Baja (CEMFEB) aplicables a proyectos y/o ejecución de obras de líneas de transmisión, cables subterráneos, estaciones transformadoras y/o compensadoras de tensión igual o mayor a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV).

Que, finalmente, EDESUR S.A. sostuvo que, la obra no generó perjuicio alguno para el servicio público de electricidad, la seguridad de la red o los usuarios, y que, muy por el contrario, permitió garantizar la continuidad de un servicio público esencial.

Que la distribuidora afirmó, que si bien sus acciones no se ajustaron estrictamente a la secuencia procedimental, estuvieron en todo momento orientadas a asegurar la prestación de un servicio público esencial, intentando en el inicio del expediente presentar los documentos requeridos para una correcta evaluación, que luego fue dilatándose en el tiempo.

Que, EDESUR S.A. solicitó que, en el supuesto de que el ENRE interpretara que existió una conducta antijurídica de su parte al actuar como lo hizo, se considerasen los argumentos vertidos en el descargo como atenuantes frente a una eventual sanción.

Que, en atención a los planteos formulados por la concesionaria, en primer lugar, cabe consignar que, la alegada necesidad de brindar mejoras y mayor confiabilidad al servicio concesionado, con el fin de ofrecer un beneficio directo a los usuarios del Partido de Avellaneda, no resulta un motivo jurídicamente válido para incumplir de forma flagrante la obligación de obtener autorización previa por parte del ENRE antes de realizar cualquier obra de acceso o ampliación del sistema eléctrico, tal como surge expresamente del artículo 11 de la Ley N° 24.065 y del artículo 25 inciso q) del Contrato de Concesión, con la sola excepción de aquellos casos que la Resolución ENRE N° 65/2024 y su rectificativa califican expresamente como “ampliaciones menores”, que -como quedó demostrado y la misma concesionaria ha reconocido expresamente- no se aplica al caso de autos.

Que esta conclusión se ve reforzada en la medida en que de las actuaciones queda en evidencia la considerable mora en que incurrió EDESUR S.A., en la entrega de la documentación requerida para cumplir con el procedimiento previsto para la extensión del CCyNP -documentación que, en ciertos casos fue emitida hace dos (2) años y obraba en poder de la distribuidora-, lo que, a su vez, configuró una violación al inciso x) del artículo 25 del Contrato de Concesión.

Que, al respecto, cabe poner de resalto -además- que el ENRE ha sostenido que “la ratio legis del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública es la de que, tratándose de la prestación de un servicio público que el Estado

Nacional concedió a un particular, debe evaluarse su conveniencia y necesidad no desde el punto de vista del interés individual de los solicitantes sino desde el punto de vista del interés público, aspecto éste en el que confluyen parámetros de consideración de carácter técnico (ejemplo: la viabilidad del proyecto ingenieril -tanto en su ejecución como en su operación y mantenimiento-, las disponibilidades de oferta energética, etc.), de carácter económico (ejemplo: su incidencia en el mercado eléctrico y en los Usuarios, la relación costo-beneficio, etc.) y de carácter socio-ambiental”.

Que, a lo expuesto, cabe agregar que las cuestiones ambientales en la construcción de obras eléctricas revisten suma importancia al momento de otorgar el CCyNP, pues la experiencia indica que la fase constructiva de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica es la que potencialmente puede producir mayores impactos ambientales negativos.

Que, en este entendimiento, son varios los aspectos a ser analizados antes de autorizar una ampliación a la capacidad de transporte, no resultando inocua su mera construcción, debiendo este Ente Nacional resguardar los derechos de quienes puedan considerarse afectados por dichas obras, en cuanto a la prestación del servicio o sus intereses económicos.

Que, en consecuencia, la realización de la obra de ampliación sin evaluación previa de los potenciales impactos que la obra pudiese generar, así como sin resguardo de los derechos de quienes pueden verse afectados, resulta una falta grave, que no puede atenuarse por el extemporáneo envío de la documentación pertinente, ni por el alegado hecho de que la obra no hubiera generado perjuicio alguno para el servicio público de electricidad, la seguridad de la red o los usuarios.

Que, tal como surge de los considerandos precedentes, resulta nítido el incumplimiento de los postulados del artículo 11 de la Ley N° 24.065 y del artículo 25 incisos q) y x) del Contrato de Concesión, ignorando deliberadamente la letra de la norma que establece que la concesionaria deberá abstenerse de comenzar o permitir cualquier construcción de instalaciones que según la Ley N° 24.065 requieran la previa obtención del CCyNP, hasta tanto dicho certificado no haya sido otorgado.

Que, resulta procedente aplicar una sanción a la distribuidora, conforme a lo previsto en el punto 6.2 del Subanexo 4 “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES PERIODO 2025-2030” de su Contrato de Concesión, por un valor en pesos equivalente a TRESCIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (300.000 kWh), valorizado a la fecha del acto sancionatorio.

Que la multa resultante deberá ser calculada por la distribuidora de acuerdo con el “REGLAMENTO DE VALORIZACIÓN DE SANCIONES, CÓMPUTO DE INTERESES Y TASA EN CASO DE MORA, APLICABLE AL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD - PERÍODO TARIFARIO 2025-2030”, aprobado como IF-2025-140542358-APN-SD#ENRE por la Resolución ENRE N° 808 de fecha 19 de diciembre de 2025, que complementa las disposiciones establecidas en los puntos 5.5.8, 5.5.9 y concordantes del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que, por su parte, corresponde regularizar la situación de la obra objeto de las actuaciones.

Que, de acuerdo a lo mencionado por parte del Departamento Ambiental (DAM) en la providencia (PV-2025-23329880-APN-DAM#ENRE), las obras se encuentran enmarcadas en el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) conforme la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, e incluyen los monitoreos establecidos en la Resolución SE N° 77/1998, la cual fue derogada parcialmente por la Resolución SE N° 508/2025, siendo sustituidos los parámetros ambientales para obras de tensiones iguales o mayores a 132 kV, como ya se ha

indicado.

Que, a su vez, se verificó la presentación por parte de EDESUR S.A. de la Resolución de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (SSCYFAMAMGP) N° 75 de fecha 9 de mayo de 2023, que declara Ambientalmente Apto el Proyecto de Obra denominado “Renovación del electroducto subterráneo de vinculación entre la SE Dock Sud y la SE Corina - Terna N° 226”, la cual se desarrollará entre los Partidos de Avellaneda y Lanús de Provincia de BUENOS AIRES.

Qué el Área de Seguridad Pública y Medio Ambiente (ASPYMA) en su proveído (PV-2025-23398792-APN-ASPYMA#ENRE), informó que las instalaciones también se encuentran controladas dentro del Sistema de Seguridad Pública, dispuesto según las Resoluciones ENRE N° 421 de fecha 21 de diciembre de 2011 y ENRE N° 77 de fecha 27 de enero de 2025.

Que, conforme lo sostenido en por el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARYEE) en su Memorándum N° ME-2025-88397096-APN-ARYEE#ENRE, la obra de ampliación en análisis, en razón de su alcance, envergadura, tiempos de ejecución e impacto ambiental incremental, no puede catalogarse como una “AMPLIACIÓN MENOR” en los términos del Anexo I de la Resolución ENRE N° 65/2024, en función de lo cual le resultan aplicables las disposiciones del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PÚBLICA contenido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 65/2024 en cuanto disponen la Publicidad de las Solicitudes de Ampliación, otorgando un plazo para que los interesados pueden oponerse, fundadamente, a la realización de las obras.

Que como se indicó precedentemente, otro de los aspectos que el ENRE tiene en cuenta antes de autorizar una Solicitud de Ampliación a la Capacidad de Transporte es la protección y el resguardo de los derechos de quienes puedan considerarse afectados por las obras, en cuanto a la prestación del servicio o sus intereses económicos, habilitando a tal fin su participación antes de emitir el certificado pertinente.

Que, prescindir del cumplimiento del procedimiento previsto normativamente no sólo importaría conculcar los derechos de quienes eventualmente puedan verse afectados, sino que además, al convalidar la omisión deliberada por parte de EDESUR S.A., habilitaría a cualquier Transportista o Distribuidor a sortear la prohibición legal del artículo 11 de la Ley N° 24.065, recurriendo al mismo accionar.

Que sobre la base de lo expresado, corresponde publicar la obra de Ampliación consistente en el “REEMPLAZO TERNA N° 226” que interconecta las SSEE CORINA y DOCK SUD, realizada por EDESUR S.A., en el portal de Internet del ENRE, y solicitar a CAMESA que haga lo propio en su portal web, durante el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar donde se construyeron las obras o donde pueda afectar eléctricamente, además, corresponde otorgar un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, a ser computados desde el día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee su oposición fundada, por escrito, ante el ENRE.

Que, en caso de formularse oposición común a otros usuarios, se convocará a una Audiencia Pública, a fin de recibirlas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se registre presentación de planteo de oposición, se considerará emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP), se procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución de la página de

Internet del ENRE y se informará de dicha circunstancia a las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7, inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 11 y 55 incisos a), m), n), o), j), k) y s) de la Ley N° 24.065, los artículos 1 *in fine*, 11 incisos a), g) y h), y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

## EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), con una multa en pesos equivalente a TRESCIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (300.000 kWh), por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025) y del artículo 25 incisos q) y x) de su Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2.- Establecer que la multa impuesta por el artículo 5 deberá ser calculada por EDESUR S.A., conforme a lo previsto en el punto 5.5.8 del Subanexo 4 “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES PERIODO 2025-2030” de su Contrato de Concesión -el cual establece que todas las sanciones en kWh deberán ser valorizadas al Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio), afectado por un coeficiente equivalente a 1,5- y lo establecido en el “REGLAMENTO DE VALORIZACIÓN DE SANCIONES, CÓMPUTO DE INTERESES Y TASA EN CASO DE MORA, APLICABLE AL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD - PERÍODO TARIFARIO 2025-2030”, aprobado como IF-2025-140542358-APN-SD#ENRE por la Resolución ENRE N° 808 de fecha 19 de diciembre de 2025, complementario de aquella norma. El importe resultante deberá ser depositado por la distribuidora, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de iniciar ejecución.

ARTÍCULO 3.- Disponer que EDESUR S.A. deberá entregar al ENRE copia, firmada por su representante o apoderado, de la documentación respaldatoria del depósito indicado en el artículo precedente, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4.- Hacer saber que la mora se producirá de pleno derecho, ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo en todos los casos el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BNA, calculada para el lapso que transcurra desde la fecha en que la

sanción impuesta debe ser satisfecha, conforme a los términos establecidos en la presente resolución, hasta la fecha de su efectivo e íntegro pago.

ARTÍCULO 5.- Dar a publicidad la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica consistente en el “REEMPLAZO TERNA N° 226” que interconecta las Subestaciones (SSEE) CORINA y DOCK SUD, realizada por EDESUR S.A.

ARTÍCULO 6.- Establecer que la publicación ordenada en el artículo 5 de este acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENRE, solicitando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Además, deberá publicarse durante DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión donde la obra se llevó a cabo o donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quien lo considere procedente, plantee su oposición fundada, por escrito, ante el ENRE.

ARTÍCULO 7.- Establecer que, en caso de existir presentaciones fundadas, comunes entre varios usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 8.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos, este Ente Nacional se considerará emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) correspondiente, se procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución de la página de Internet del ENRE y se informará de dicha circunstancia a las partes.

ARTÍCULO 9.- Hacer saber a EDESUR S.A., que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme artículo 23 inciso c) apartado (iii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, y es susceptible de ser recurrida mediante recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, previsto en los artículos 62 y 67 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, los que se computarán a partir del día siguiente al de su notificación. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 inciso c) de la Ley N° 19.549, contra la presente resolución será optativa la interposición de los siguientes recursos administrativos, cuyo plazos se computarán a partir del día siguiente al de su notificación: a) Recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos y; b) En forma subsidiaria o alternativa, el recurso de alzada previsto en el artículo 62 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025) y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o, en el caso del silencio negativo, una vez configurado éste en los términos del artículo 87 del mencionado reglamento.

ARTÍCULO 10.- Hacer saber a la distribuidora que, de conformidad a lo previsto en el punto 5.3 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión y a lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones aprobado mediante Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo de 1994 y normas complementarias, no se dará trámite a los recursos que eventualmente interponga si previamente no se hace efectiva la multa impuesta en esta resolución. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución, y los recursos que se interpongan contra la misma no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549).

ARTÍCULO 11.- Notifíquese a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 2040